

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0029-01
Accionante: CRISTHIAN CAMILO ROJAS LADINO.
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Cristhian Camilo Rojas Ladino contra del fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, donde se amparó el derecho fundamental de petición del mismo.

I. ANTECEDENTES

1. Cristhian Camilo Rojas entabló acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso, de defensa, de presunción de inocencia y de petición.

1.1. Como hechos centrales refiere el gestor que es propietario del vehículo particular identificado con placas HTX-065 y al ser consultado en el Simit, apareció con un comparendo electrónico por “supuestamente haber cometido una infracción de tránsito con código C29”, en el tramo 8 de la carretera que conduce a Tunja kilómetro 31+500.

1.2. Que dicho comparendo está identificado con el número 25183001000026461936, por un valor de \$442.047.00, acto contravencional que aduce nunca le fue notificado personalmente tal y como ordena la sentencia C- 980 de 2010.

Ello, aunado a que el párrafo 1º de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, establece que “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”.

1.3. Recalcó que el inciso 3º del artículo 137 de la ley 769 del año 2002, el cual cita la entidad demandada en la respuesta al derecho de petición, contraria a la interpretación dada por la autoridad de tránsito, fue condicionado por la corte constitucional en sentencia C-530 de 2003.

Así, alude que la sola citación o notificación de la existencia de un comparendo no implica la vinculación al trámite administrativo, en tanto, para la Corte Constitucional, incluso si el propietario no comparece ante el organismo de tránsito, debe demostrar plenamente su responsabilidad y culpabilidad frente a la infracción de contravencional imputada, como indica no lo hizo la entidad accionada, vulnerando así las garantías fundamentales exoradas.

1.4. Exteriorizó, igualmente, que el máximo organismo de lo constitucional declaró inexecutable en el párrafo 1º del artículo 8º de la ley 1843 de 2017, en el cual se vinculaba de manera solidaria el propietario del vehículo con el conductor que presuntamente cometió un infracción registrada en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, precisamente como fue vinculado por División de Tránsito de Chocontá de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, en la Resolución 769 del 2 de septiembre de 2020, dictándose resolución sancionatoria el 2 de septiembre de ese año.

1.5. Pese a tener ese maco jurídico y jurisprudencial, en ninguna parte de la totalidad de la información relacionada con el comparendo No.

25183001000026461936, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, indica y/o aporta elementos, evidencias o pruebas de tiempo, modo y lugar que contradigan de manera clara e indiscutible la presunción de inocencia constitucional del accionante, respecto a que él fuera quien conducía el vehículo de placas HTX-065 al momento de la “supuesta comisión de la infracción de tránsito”, luego no podía ser sancionado y debían respetarse sus garantías de primer orden.

2. En conclusión, solicitó (i) la protección de sus derechos de primer orden; (ii) se declare la nulidad de la sanción impuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, dado el comparendo No. 25183001000026461936 de 8 de enero de 2020; (iii) se ordene a la accionada levantar de las bases de datos del sistema SIMIT, la información correspondiente al comparendo de tránsito antes citado y (iv) respecto del derecho fundamental de petición, se ordene a la pasiva la remisión de la totalidad de la información solicitada en el Derecho de Petición de 24 de septiembre de 2020, consistente que se enuncien cada una y se remitan copia de las pruebas o evidencias que tenga en su poder, en donde se pruebe o si quiera se infiera que la persona que iba conduciendo el vehículo de placas HTX-065 el día 8 de enero de 2020, era el tutelante, y que sirvieron de sustento para imponer la sanción.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A la vuelta de memorar los aspectos jurídicos frente al ejercicio del derecho de petición, su relevancia y la importancia en la protección de tal prerrogativa, la jueza de primer grado amparó tal prerrogativa.

Lo anterior, por cuanto “al tomar en cuenta que la convocada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió con el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, al dar aplicación a la presunción de veracidad y tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante Cristhian Camilo Rojas Ladino, C.C. No. 410.290 de Bogotá,

según lo prescribe el memorado art. 20 de Decreto 2591 de 1991, advierte esta jueza constitucional que se abre paso la tutela invocada”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme parcialmente con lo resuelto, el señor Cristhian Camilo Rojas Ladino impugnó la decisión argumentado que la misma era incongruente, toda vez que no se estudiaron y ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia incoados en la tutela, debiéndose dictar sentencia sobre todas las pretensiones esbozadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada y los planteamientos del fallo de primer grado, de entrada advierte esta sede judicial que la decisión proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá materia de impugnación, en verdad no comprendió la integridad de los pedimentos de tutela y terminó dejando por fuera el fundamental de ellos.

En efecto, como quedó expuesto en el acápite de antecedentes de esta instancia, la queja constitucional radica en el trámite administrativo adelantado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien, según se informó, sin seguir el precedente legal y jurisprudencial aplicable y, por consiguiente, transgrediendo los derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y petición, impuso al señor Cristhian Camilo Rojas Ladino una sanción de orden pecuniario luego de que presuntamente este infringiera normas de tránsito.

La decisión de primer grado, por su parte, centró la discusión en torno al derecho fundamental de petición respecto del que consideró había sido transgredido por la pasiva, pero sin hacer alusión alguna al fondo del asunto planteado en el libelo de tutela, como era su deber, salvo que advirtiera que no se cumplía sobre tal pedimento alguno de los requisitos procesales de la acción constitucional de tutela.

Esta omisión, sin más, impone el análisis de la temática en cuestión, como lo solicita el impugnante.

3. Atendiendo que la cesura contra la sentencia de 18 de enero de 2021 es parcial y solo se duele de la falta de provisión respecto a la pretensión de nulidad y eliminación de la multa de la base de datos "SIMIT", en ese orden, el problema jurídico que en verdad correspondía dirimir era determinar si la accionada transgredió las garantías al debido proceso, defensa y presunción de inocencia del señor Rojas.

3.1. Respecto al debido proceso, este se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional como fundamental e inmerso en el art. 29, el cual establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”; prerrogativa que desde luego se encuentra ligada al derecho de defensa y presunción de inocencia.

Obsérvese como la Corte Constitucional frente a ello ha precisado:

“El derecho fundamental al debido proceso implica un conjunto de garantías que están encabezadas e instituidas con el fin de que se realice el derecho sustantivo, bajo la idea de la efectividad de los derechos válidamente reconocidos por el orden jurídico. Entre los elementos que integran el derecho al debido proceso se encuentra especialmente el derecho de audiencia y defensa. La importancia de esa garantía es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tendrá la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal”¹.

3.2. Con relación al debido proceso en actuaciones administrativas, el máximo órgano de lo Constitucional ha puntualizado:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de agosto de 2004.

(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”².

3.3. Sin embargo, lo primero que ha de señalarse es que, respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos “la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente”³.

3.4. Y es que la tutela, como desde el inicio de la parte considerativa se apuntó, “no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial”⁴.

De otra parte, ha precisado que debido a que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar, en cada caso

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-151 de 2016.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-161 de 2017.

4 *Ibíd*em

concreto, su viabilidad o no “debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas”⁵. Además, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus prerrogativas, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

En conclusión, el amparo constitucional se encuentra concebido como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge en ausencia de otros medios judiciales, no pudiendo hacerse uso de ella para reemplazar los mecanismos judiciales existentes que pose a su alcance y para su defensa el pretendido agravio de sus derechos fundamentales.

4. Confrontadas esas nociones con el caso en concreto, se constata que no hay evidencia de que el tutelante haya agotado todos los mecanismos previsto en las normas sustanciales con los que cuenta para la protección efectiva de sus derechos, ya que en, principio, acorde a lo normado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pudo solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por el cual se impuso la sanción de multa luego de surtido el proceso contravencional ante el exceso de velocidad del vehículo de placa No. HTX-065.

Así también, en todo caso, cuestionar de manera directa ante la administración la falencia que por esta vía se enrostra, lo que se echa de menos en el caso en análisis.

⁵ *Ibíd.*

4.1. Igualmente, contaba con los medios de control en sede administrativa, esto es, la nulidad y el restablecimiento del derecho, dada la naturaleza jurídica del acto objeto de este y el carácter subjetivo del derecho que se busca abrigo por la presente vía; medio del cual no fue mencionado ni probado su agotamiento.

Art. 138 de la ley 1437 de 2011. “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Y es que “cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”⁶.

4.2. Igualmente, agotada la vía gubernativa, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones que para tal fin están previstas en el ordenamiento jurídico, con miras a esclarecer los hechos alegados, siendo ellas un instrumento más de defensa judicial establecido por el legislador.

4.3. En el anterior orden de ideas, debe concluirse que el asunto objeto de impugnación cumple con la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

6 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-051 de 2016.

irremediable” y como bien lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 1998 “[a]ceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

4.4. Resulta importante destacar que en este caso tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo del caso memorar lo planteado por la H. Corte Constitucional sobre las condiciones que debe cumplirse para que se prodigue este:

- “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”⁷

Así, para acudir a la acción de tutela en aras de debatir temas sobre asuntos administrativos y/o de naturaleza contravencional, como el que aquí se promueve, es necesario acreditar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta en este asunto, toda vez que no emana de los presupuestos fácticos y probatorios de la acción de tutela, a lo que se

7 Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

aúna que los mecanismos ordinarios descritos se consideran idóneos, de suerte que, tampoco desde esta arista, quedaba exenta la parte actora de agotarlos con antelación a la proposición de la acción de amparo.

En este orden de ideas, no puede el despacho acceder a la alzada propuesta, en tanto que, respecto del pedimento erigido no se agotó el requisito de procedibilidad que gobierna esta acción. Por tal motivo la decisión recurrida se confirmará, pero por las razones expuestas y en virtud de que al tratarse de apelante único no puede el Juzgado más que circunscribirse a lo que fue materia de apelación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, el fallo de tutela proferido 18 de enero de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.